



RUS N° 1658/2013

Rakin N° 163.119-13 3038

SENTENCIA N° \_\_\_\_\_

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 11 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en predio agrícola ubicado en Sector Millahue S/N, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, de propiedad de **VIÑA VIK LTDA.**, RUT N° 76.090.349-3, representada por don **PEDRO VEAS PAREDES**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Con fecha 05 de diciembre de 2013, se dio inicio a investigación por intoxicación aguda por plaguicida que afectó a don Patricio Concha Araya el día 28 de noviembre de 2013, según lo investigado ese día se realizó la mezcla y aplicación de los siguientes productos: Roundup Full (Herbicida), Azote Plus (herbicida) y Oxifluoren 24 (herbicida).
2. En inspección realizada con igual fecha, se realiza inspección en las instalaciones en donde se observa que los trajes de los aplicadores se guardan en igual bodega en donde se almacenan plaguicidas y equipos de fumigación, razón por la cual dichos trajes se impregnan con los productos químicos almacenados en el lugar. Además, afuera de la bodega hay tres trajes de los cuales uno de ellos se encuentra con perforación en brazo y pecho, por lo cual dicho elemento de protección personal no se encuentra en buen estado.
3. En la empresa trabajan aproximadamente 200 personas, expuestas al riesgo 20.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, por medio de los cuales, reconoce los hechos consignados en el acta de inspección, y propone medidas tendientes a prevenir futuros hechos similares.

Que, de acuerdo a lo anterior, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, todo en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en su **artículo 3**, que señala: *"La empresa está obligada a mantener*

*en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella." El artículo 36 señala: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas." El artículo 42 inciso primero señala: "El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores." Que, de acuerdo a lo consignado en el acta de inspección, las condiciones de almacenamiento y el estado de algunos de los elementos de protección personal, impiden catalogarlos como elementos adecuados al riesgo a cubrir, ya que no cumplen precisamente con la finalidad de protección del trabajador que los usa. Es así como debe consignarse lo dispuesto en su artículo 53, que dispone: "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo." Finalmente, el artículo 129 exige: "En aquellas zonas de trabajo, abiertas o cerradas, donde se apliquen pesticidas o cualquier producto tóxico capaz de causar daño a la salud humana, se prohíbe la presencia de personas sin protección personal adecuada tanto durante el periodo de aplicación como en el tiempo que sigue a éste hasta que se haya cumplido el plazo de seguridad señalado en la etiqueta del envase del producto aplicado y, a falta de ello, del plazo fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con criterios técnicos y recomendaciones internacionales."*

Que, pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión y adiestramiento de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 42, 53 y 129 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **20 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **VIÑA VIK LTDA.**, representada por don **PEDRO VEAS PAREDES**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente de Tagua Tagua, ubicada en calle España 1322 de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR**  
**GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. San Fernando D.A.S.
- Of. Partes SEREMI
- USO